

Resolución Nº 372, que aprueba el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 372

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República Dominicana y España, suscrito el 15 de marzo de 1968, que copiado a la letra dice así:

*CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA*

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español: El deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales, lleguen a ser, respectivamente, españoles o dominicanos conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello un tributo al linaje histórico y a la existencia de un substrato comunitario entre la República Dominicana y España, han acordado suscribir un Convenio de Doble Nacionalidad.

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió; y

Su Excelencia el Jefe de Estado Español, a su Embajador en la República Dominicana, Excelentísimo Señor Don Gabriel Martínez de Mata.

Quienes, después de haber cambiado sus Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes;

ARTICULO 1o.

Los Dominicanos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o dominicana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales se acreditará ante la Autoridad competente a la vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTICULO 2o.

Los dominicanos que hayan adquirido la nacionalidad española y los españoles que hayan adquirido la nacionalidad dominicana de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde se adquiriera la nueva nacionalidad.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo 5o.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana, gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTICULO 3o.

Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se registrarán por la Ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas partes Contratantes a los que se refiere este Convenio, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas, o no se exigiesen tales obligaciones en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTICULO 4o.

Los dominicanos que se naturalicen españoles y los españoles que se naturalicen dominicanos al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen racobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo 3o. deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en la República Dominicana y en España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros a que se refiere el artículo 2o. y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

ARTICULO 5o.

Las partes contratantes se obligan a comunicarse, a través de las embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las

adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTICULO 6o.

Los dominicanos y los españoles, que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o dominicana, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las Autoridades Competentes respectivas.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 7o.

Los dominicanos en España y los españoles en la República Dominicana que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones española y dominicana, respectivamente.

ARTICULO 8o.

También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes dominicanas y españolas atribuyan simultáneamente su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 9o.

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10o.

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En Fé De Lo Cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Por el Gobierno de España:

Gabriel Martínez de Mata,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario.

PADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos sesen-

ta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER